



## RESOLUCIÓN EXENTA N°:316/2018

### DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° AR005T0000329, EFECTUADA POR EL SR. LUIS LAGOS CAVIERES, POR MOTIVOS FUNDADOS QUE INDICA

Santiago, 01/ 06/ 2018

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285; el DFL N°1 – 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.147; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N° 64, de 2018, del Ministerio de Agricultura, y demás antecedentes adjuntos.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el peticionario Sr. Luis Lagos Cavieres presentó ante Odepa una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio N° **AR005T0000329**, en la que requirió específicamente: *“Ruego remitirme a través de formato electrónico (CD-Rom) los siguientes documentos, relativos al funcionario de Odepa don Víctor Andrés Flores Morales, Profesional a contrata, Grado 4° de la E.U.S. :*

*- Copia de las liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018;*

*- Comprobante de feriados legales otorgados durante los años 2016, 2017 y 2018*

*- Copia de todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde la cuenta de usuario [vflores@odepa.gob.cl](mailto:vflores@odepa.gob.cl) durante los años 2016, 2017 y 2018.”*

2. Que sólo se denegará, por motivos fundados, la copia de los correos electrónicos recibidos y enviados desde la cuenta de usuario [vflores@odepa.gob.cl](mailto:vflores@odepa.gob.cl) durante los años 2016, 2017 y 2018.

3. Que, el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, señala que se podrá denegar total o parcialmente información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4. Que el artículo 19 Nos. 4 y 5 de la Constitución Política de la República, señalan que la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

5. Que el artículo 14 de la Ley N° 20.285, así como el artículo 35 de su Reglamento, señalan que el jefe Superior del Servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud de entrega de información, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud.
6. Que, el acápite 3.1 letra c) de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, al regular el procedimiento sobre la aplicación de la causal de reserva o secreto, indica que deberá denegarse el acceso por escrito mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, el que deberá ser fundado explicitando la causal legal invocada y las razones de hecho y de derecho que motiven la decisión.
7. Que la Constitución Política de la República o también llamada “Carta Fundamental”, en un orden de jerarquía es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, al ser esta ley la que tiene la máxima jerarquía respecto de todas las leyes que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, todo el resto de las leyes que existen deben estar creadas conformes a la Constitución Política de la República, es decir, no deben contradecirla.
8. Que del artículo 19 Nos. 4 y 5 de la Constitución Política de la República y en del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, se desprende que los correos electrónicos institucionales no pueden catalogarse de información pública, toda vez que son comunicaciones de carácter personal del funcionario. Estos no poseen la naturaleza de actos o resoluciones, no son actos administrativos de la Ley 19.880. Los correos electrónicos institucionales tienen una función de comunicación y una naturaleza deliberativa, esto es reconocido por la Contraloría General de la República al señalar que “No existe derecho de acceso o bien no constituyen documentos del procedimiento, los borradores de opiniones previas a la dictación del acto administrativo final”.
9. Que existen sentencias que reconocen que los correos electrónicos de las casillas institucionales de los funcionarios públicos constituyen un tipo de comunicación privada, cuyo acceso a través de la ley de transparencia infringe la garantía constitucional del art. 19 N° 5 de la carta fundamental, lo son:
  - Tribunal Constitucional, sentencia 11 de septiembre de 2012, Recurso de Inaplicabilidad Rol N° 2153-2011, caratulado “Subsecretaría del Interior”.
  - Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 17 de diciembre de 2012, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 6704-2011, caratulado “Subsecretaría del Interior con CPLT”.
  - Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 23 de julio de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 2496-2012, caratulado “SEGPRES con CPLT”.
  - Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 11 de octubre de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 1086-2013, caratulado “Subsecretaría Evaluación Social con CPLT”.
10. Que, al respecto, el Consejo para la Transparencia ha acogido dicho criterio, entre otras, en su decisión de Amparo Rol C788-15, de 28 de julio de 2015.

### RESUELVO:

1. DENIÉGASE parcialmente la entrega de información requerida por don Luis Lagos Cavieres, con fecha 11 de mayo de 2018, mediante solicitud folio N° AR005T0000329, sólo en lo que se refiere a “Copia de todos los correos electrónicos recibidos y enviados desde la cuenta de usuario *vflores@odepa.gob.cl* durante los años 2016, 2017 y 2018”, en virtud de lo establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, el artículo 19 Nos. 4 y 5 de la Constitución Política de la República y a los motivos fundados expuestos en los considerandos 7, 8, 9 y 10 precedentes.
2. NOTIFÍQUESE al solicitante en la forma requerida, haciéndole llegar copia de la presente Resolución Exenta.
3. Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.285, el requirente dispone del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente acto administrativo, para interponer reclamo o amparo respecto de la presente Resolución Exenta directamente ante el Consejo para la Transparencia o a través de la Gobernación Provincial que corresponda a su domicilio.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



**IVÁN RODRÍGUEZ ROJAS**  
**DIRECTOR NACIONAL (S) OFICINA DE ESTUDIOS**  
**Y POLÍTICAS AGRARIAS**

**Anexos**

<b>Nombre</b>	<b>Tipo</b>	<b>Archivo</b>	<b>Copias</b>	<b>Hojas</b>
Solicitud AR005T0000329	Digital			

mhr/RZF

Distribución:

---

Oficina de Estudios y Políticas Agrarias - .



El presente documento ha sido suscrito con firma electrónica avanzada.

El documento original está disponible en la siguiente dirección URL:  
<https://ceropapel.odepa.gob.cl/documentos/validar/index.php?key=16997712&hash=e87b7>